

del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en tanto se implementen las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 021-2015-SUSALUD/S, publicada el 06 de febrero de 2015, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, aprobado por Resolución Ministerial N° 730-2014/MINSA, documento de gestión que tiene previsto el cargo de confianza de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de la Superintendencia Nacional de Salud, con el N° de Orden 455, el Código N° 134202, y clasificación EC;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina General de Gestión de las Personas efectuó la evaluación de compatibilidad de perfiles del puesto con el perfil del abogado Eckerman Panduro Angulo, cuyo perfil profesional es compatible con el establecido en el Clasificador de Cargos de la Entidad; por lo que, procede la designación como Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 728;

Con los vistos del Secretario General, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de las Personas y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e) de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

Estando a lo dispuesto por el artículo 9 y los literales d), h) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con los numerales 4) y 7) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** DESIGNAR al abogado ECKERMAN PANDURO ANGULO, en el cargo de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 728.

**Artículo 2.-** NOTIFIQUESE la presente Resolución al interesado para su conocimiento, y a la Oficina General de Gestión de las Personas para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL  
Superintendente

1774286-3

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE EDUCACION  
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**Establecen que las universidades deben dejar de ofertar los “Programas Universitarios No Regulares” destinados a la obtención del grado de bachiller y del título de licenciado en educación, amparados en el D. Leg. N° 998, y emiten otras disposiciones**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
N° 065-2019-SUNEDU/CD**

Lima, 23 de mayo de 2019

VISTO:

El Informe N° 336-2019-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu; y,

**CONSIDERANDO**

La Ley N° 23733, Ley Universitaria (derogada), en sus artículos 22 y 23 establecía que, para la obtención del grado de bachiller y título profesional de licenciado, era necesario cursar estudios de una duración no menor de diez semestres académicos o la aprobación de los años o créditos correspondientes.

Mediante el Decreto Legislativo N° 998<sup>1</sup>, que impulsa la mejora de la calidad de la formación docente, se establecen dos disposiciones: la primera, ordena la suspensión de la autorización de funcionamiento y de creación de facultades o escuelas de educación, filiales, programas y otros, que conduzcan a la obtención de grado académico o título profesional en educación; y la segunda, corresponde a la suspensión del ingreso al programa de educación en la modalidad a distancia, así como cualquier otro programa no regular, hasta que la universidad obtuviera la acreditación respectiva del referido programa.

A través del Decreto Supremo N° 014-2008-ED<sup>2</sup>, se aprueban las Normas Reglamentarias del Decreto Legislativo N° 998, estipulándose en el literal b) del artículo 2 definiciones sobre programas universitarios no regulares, entre ellos: i) complementación universitaria, dirigido a los egresados de los institutos superiores pedagógicos, ii) complementación pedagógica, para los egresados de carreras diferentes a educación, iii) complementación pedagógica y universitaria, para los egresados de los institutos superiores tecnológicos, y iv) programa de titulación, dirigido a bachilleres de educación y de otras carreras liberales a fin de obtener la licenciatura en educación.

Los tres primeros programas establecen que los matriculados tenían que cursar estudios de cuatro (4) a cinco (5) semestres, dependiendo del lugar de donde provenía el egresado; y para el último, es decir para el programa de titulación, debían cursar un (1) semestre.

Posteriormente, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, como parte de la reforma educativa iniciada por el Estado, modifica, entre otros aspectos, los requisitos para la obtención de los grados y títulos. Así, en cuanto a los estudios de pregrado establece que estos deben tener una duración mínima de cinco (5) años, que comprenda estudios generales, con treinta y cinco (35) créditos, y estudios específicos y de especialidad, con ciento sesenta y cinco (165) créditos como mínimo, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se estipulan los mecanismos de obtención del grado de bachiller y título profesional, estableciendo que para ello es necesario la aprobación de un trabajo de investigación, una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

De lo señalado podemos advertir que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece los requisitos mínimos de los programas de pregrado tanto en duración, número de créditos, conocimiento de idioma, como en los mecanismos para la obtención del grado de bachiller y título profesional, evidenciándose con ello que lo establecido en el Decreto Legislativo N° 998, y su correspondiente reglamento, relacionado a los programas no regulares, se contraponen a los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, produciéndose con ello una derogación tácita del citado Decreto Legislativo.

Sin perjuicio de ello, se ha corroborado que las universidades siguen brindando los denominados “programas universitarios no regulares”<sup>3</sup>, siendo necesario adoptar medidas para no afectar a aquellos estudiantes

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2008.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de julio de 2008.

<sup>3</sup> Al respecto es oportuno indicar que la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe de Visto, ha señalado que la Dirección de Licenciamiento, ha remitido una Tabla con cuarenta y dos (42) programas y un listado de ciento cuarenta y tres (143) casos de universidades que incluyen programas no regulares (programas de complementación académica, universitaria y pedagógica), de los cuales 23 provienen de universidades licenciadas. Asimismo, en el referido Informe también se detalla que la Dirección de Supervisión ha reportado veinte (20) denuncias, de las cuales dieciséis (16) han sido archivadas y cuatro (4) se encuentran en trámite.

que se encuentren cursando estas modalidades académicas al momento de solicitar la inscripción de sus respectivos grados y títulos ante esta institución.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 18) de la sentencia recaída en el expediente N° 009-2001-AI/TC, ha señalado que el legislador debe proteger la confianza legítima de los ciudadanos frente al cambio brusco de la legislación. De tal manera que, cuando cambia la legislación, y de por medio se encuentra comprometido el ejercicio de determinados derechos fundamentales, como el derecho a la educación, todo cambio sólo podrá ser válido si es que, además, se encuentra conforme con el principio de seguridad jurídica.

Así pues, conforme se ha mencionado, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, produjo un cambio en la estructura de los planes de estudios, siendo necesario otorgar seguridad jurídica a los estudiantes que cursan "programas universitarios no regulares". En esta línea, debemos considerar que en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se ha definido como principio el interés superior de estudiante, cuyo contenido permite que toda interpretación del quehacer universitario debe darse en estricto respeto de los derechos de los estudiantes universitarios.

En este sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la vigencia de estos programas, debiendo comunicar a las universidades que dejen de ofertar a partir del inicio del semestre 2020-I, es decir, no convocar a nuevos procesos de admisión de "programas universitarios no regulares", amparados en el Decreto Legislativo N° 998.

Que, es oportuno indicar que los egresados o titulados de los institutos pedagógicos y escuelas afines, podrán obtener el grado de bachiller, y consecuentemente el título de licenciado en educación, mediante los estudios regulares de la carrera de educación, debiendo pasar por el proceso de admisión, convalidando los cursos realizados conforme a lo regulado en el estatuto o normas de desarrollo de cada universidad y en atención a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Universitaria.

El artículo 22 de la Ley N° 30220, establece que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, encargada de la supervisión de las condiciones básicas de calidad en la prestación del servicio educativo a nivel superior universitario, facultada para dictar normas y establecer procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

De acuerdo con los numerales 15.4, 15.6 y 15.9 del artículo 15 de la Ley N° 30220, la Sunedu tiene por función supervisar la calidad del servicio educativo y el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario, así como administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.

De conformidad con el numeral 19.4 del artículo 19 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el literal e) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N° 018-2019;

#### SE RESUELVE:

**Primero.-** ESTABLECER que a partir del inicio del semestre 2020-I, las universidades deberán dejar de ofertar los "Programas Universitarios No Regulares", destinados a la obtención del grado de bachiller y del título de licenciado en educación, amparados en el Decreto Legislativo N° 998, en consecuencia, no podrán convocar a nuevos procesos de admisión.

**Segundo.-** REQUERIR a las universidades, licenciadas y en proceso de licenciamiento, para que en el plazo de treinta (30) días hábiles, al término de los semestres 2019-I y 2019-II, informen a la Dirección de Licenciamiento el total de estudiantes matriculados en

"programas universitarios no regulares"; y, disponer que dicho órgano de línea inicie de oficio el procedimiento para la modificación de licencia institucional de las universidades que cuenten en su oferta académica con los acotados programas.

**Tercero.-** PRECISAR que los grados de bachiller y título profesional de estudiantes matriculados hasta el semestre 2019-II en "Programas Universitarios No Regulares", serán considerados para su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos.

**Cuarto.-** La SUNEDU adoptará las acciones correspondientes contra aquellas universidades que no cumplan con lo dispuesto, asimismo impondrá las sanciones respectivas, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu.

**Quinto.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)).

Regístrese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

1774082-1

## Aprueban los "Estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales"

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 066-2019-SUNEDU/CD

Lima, 24 de mayo de 2019

VISTOS:

El Informe N° 043-2019-SUNEDU-02-12 de la Dirección de Licenciamiento; y, el Informe N° 337-2019-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Mediante la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable de licenciar el servicio educativo superior universitario, supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios legales otorgados a las universidades están siendo destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

El artículo 31 de la Ley Universitaria prevé que las universidades se organizan y establecen su régimen académico por facultades, pudiendo estas comprender: departamentos académicos, escuelas profesionales, unidades de investigación y unidades de posgrado;

El numeral 57.8 del artículo 57 de la Ley Universitaria establece como una de las atribuciones de la Asamblea Universitaria, acordar la constitución, fusión, reorganización, separación y supresión de facultades, escuelas y unidades de posgrado, escuelas profesionales, departamentos académicos, centros e institutos. Asimismo, el numeral 59.4 del artículo 59 de la citada ley señala como una de las atribuciones del Consejo Universitario proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, suspensión o reorganización de unidades académicas e institutos de investigación;

El artículo 35 de la Ley Universitaria señala que la creación de facultades y escuelas profesionales se realiza de acuerdo a los estándares establecidos por la Sunedu;

El literal b) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) de la Sunedu, establece que la Dirección de Licenciamiento formula y propone los documentos normativos, en el ámbito de su competencia, por lo que mediante el Informe